

Meteppec, México; 12 de julio de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01180/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución del recurso de revisión 01180/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria, de doce de julio de dos mil diecisiete. Voto particular que es del tenor literal siguiente:

Es de destacar, que la suscrita coincide con el sentido en el que se resolvió el recurso de revisión por cuanto hace a modificar la respuesta del Poder Judicial del Estado de México y ordenarle la entrega previa versión pública de los últimos cinco expedientes con sentencias relacionadas con el delito a que alude el particular en la solicitud de información 00225/PJUDICI/IP/2017, del periodo del primero de enero

al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; empero, es necesario realizar algunas consideraciones de hecho y derecho por cuanto hace a los documentos cuya entrega se ordena:

Por principio de cuentas, es menester señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que el derecho humano de acceso a la información es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, se tiene que la personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante ello, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones.

En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley en la materia del Estado y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad.

No obstante, el ejercicio de este derecho no es ilimitado, es decir, existen reglas para su ejercicio, dentro de las cuales, se determina que excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física; información que de contener datos personales su entrega se deberá realizar observando lo que al efecto dispone tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.¹

¹ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

En ese entendido, en el recurso que nos ocupa la Comisionada Ponente omitió pronunciarse que dentro de la información contenida en los expedientes judiciales cuya entrega se ordena, se puede contener documentos públicos y privados que *per se* constituye información privada, ésta última que no es de acceso a los particulares, tal y como lo dispone el artículo 3, fracciones XIII y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Documento privado: El elaborado por los particulares sin la intervención de servidores públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;”

(Énfasis añadido)

Conforme a ello, en el proyecto se omitió el señalamiento de que el Sujeto Obligado deberá analizar la totalidad de las documentales² que obran en los expedientes

² Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

judiciales y procederá a realizar la clasificación de la información como confidencial de los datos que encuadren en los supuestos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad y de aquellos que encuadren en los supuestos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, considerando que la Ley de Transparencia de mérito claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante la elaboración de versiones públicas, es decir, que no contenga datos personales de su titular; el cual se conceptualiza en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera dato personal a la información concerniente a una persona, identificada o identificable, concepto que se vincula con lo que dispone la citada Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 4, fracción XI que establece:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

(Énfasis añadido)

Por tanto, se aprecia que el concepto de dato personal no se limita únicamente a los identificadores, es decir a aquellos datos que hagan identificada o identificable a la persona, es decir, no se limita a los nombres de las partes, sino a cualquier información concerniente a ellas que se encuentre contenida en los diversos documentos que integran los expedientes cuya entrega se ordena y que se vincula con un delito en específico que se encuentra regulado en diversos ordenamientos, tal es el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales que de manera específica contempla la confidencialidad de la información de un procedimiento penal, el cual es aplicable al caso que nos ocupa, cuyo texto señala:

"Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia."

(Énfasis añadido)

Además, se destaca que dicho ordenamiento reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad que goza cualquier persona que intervenga en un procedimiento penal tal y como lo prevé el artículo 15 cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, en los expedientes judiciales solicitados se podrá encontrar, invariablemente, documentación e información privada que tiene el carácter de confidencial de la cual no procederá su entrega; situación que se insiste no fue considerada por la Comisionada Ponente al momento de emitir la resolución a la cual se emite el presente voto particular, y que el Pleno de este Instituto como ente garante no sólo del derecho de acceso humano a la información sino de la protección de los datos personales en poder de los Sujetos Obligados debe pronunciarse al respecto.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido a la resolución dicta en el recurso de revisión 01180/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada en la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

BCM/GRR